

# DIARIO OFICIAL.

Año XXII.

Bogotá, martes 9 de Noviembre de 1886.

Número 6,855.

CONTENIDO.

PODER LEGISLATIVO.	
Consejo Nacional Legislativo—Ley 40 de 1886, que hace una cesión.....	1,189
Ley 42 de 1886, que confiere ciertas autorizaciones al Gobierno.....	1,189
Ley 43 de 1886, que fomenta la apertura de vías de comunicación entre el Departamento del Tolima y los de Antioquia, Cauca y Cundinamarca.....	1,189
Ley 44 de 1886, sobre suministros, empréstitos y expropiaciones.....	1,189
Ley 46 de 1886, por la cual se concede una autorización.....	1,190
MINISTERIO DE GOBIERNO.	
Decreto número 613 de 1886, por el cual se hace un nombramiento.....	1,190
Aceptación del empleo de Secretario particular del Presidente de la República.....	1,190
Telegramas.....	1,190
Estado de las líneas telegráficas.....	1,190
MINISTERIO DE HACIENDA.	
Producto de las Aduanas en el año económico de 1885 á 1886.....	1,190
MINISTERIO DE GUERRA.	
Contrato.....	1,191
MINISTERIO DE FOMENTO.	
Departamento nacional de Agricultura—Plantaciones de quina y caucho.....	1,191
Café de Maragogipe y Vetiver.....	1,191
MINISTERIO DEL TESORO.	
Relación de las operaciones de Caja y Cartera de la Tesorería general de la República.....	1,192

Poder Legislativo.

CONSEJO NACIONAL LEGISLATIVO.

LEY 40 DE 1886  
(29 DE OCTUBRE),  
que hace una cesión.

El Consejo Nacional Legislativo  
DECRETA :

Art. 1.º Cédese al Departamento de Antioquia la propiedad de cien mil hectáreas de los terrenos baldíos pertenecientes á la Nación, comprendidos en la cabecera del distrito llamado Frontino, hacia la orilla oriental del río Atrato, dentro de los límites del expresado Departamento.

Art. 2.º El Gobernador del Departamento de Antioquia cuidará de que la comprobación de la calidad de baldíos, la mensura de los terrenos que por el artículo anterior se le ceden al Departamento, y la adjudicación de ellos, se hagan de acuerdo con las disposiciones legales y ejecutivas sobre adjudicación de tierras baldías.

Art. 3.º La Asamblea departamental de Antioquia hará la distribución de los baldíos que por esta ley se ceden á ese Departamento, dentro de sus propios límites, en los términos que estime más prudente y benéfico para el desarrollo de la industria, el progreso y la civilización de aquél, procurando que tal distribución se haga entre el mayor número posible de agraciados, sin que ninguno de éstos pueda obtener una extensión mayor de cinco mil hectáreas.

En receso de la Asamblea, podrá el Gobernador distribuir provisionalmente cualquiera porción de los baldíos de que trata esta ley, pasando á la Asamblea, en la próxima reunión, el expediente del caso á fin de que ella apruebe, desaprove ó reforme aquella distribución.

Art. 4.º Corresponde al Gobierno ejecutivo decretar la adjudicación definitiva de las tierras que, de acuerdo con esta ley, distribuya la Asamblea departamental de

Antioquia ó el Gobernador del Departamento, en receso de aquélla, para lo cual se observarán las leyes y decretos vigentes sobre la materia. El Gobernador hará la adjudicación provisional. La resolución en que se decreta la adjudicación definitiva y las diligencias de posesión que debe darse á los adjudicatarios, según las disposiciones vigentes, se protocolizarán en la Notaría y se registrarán en la Oficina de Registro del Circuito ó Circuito donde estén ubicados los terrenos. Los adjudicatarios ó colonos no tendrán que pagar derecho alguno en razón de esto.

Art. 5.º En las adjudicaciones que se hagan de acuerdo con esta ley, se respetarán los derechos de los cultivadores ó colonos establecidos en las tierras baldías.

Dada en Bogotá, á veintisiete de Octubre de mil ochocientos ochenta y seis.

El Presidente, JUAN DE D. ULLOA.—El Vicepresidente, JOSÉ MARIA RUBIO FRADE.—El Secretario, Julio A. Corredor.—El Secretario, Roberto de Narváez.

Gobierno Ejecutivo—Bogotá, Octubre 29 de 1886.

Publíquese y ejecútese.  
(L. S.) J. M. CAMPO SERRANO.

El Ministro de Hacienda,  
ANTONIO ROLDÁN.

LEY 42 DE 1886  
(3 DE NOVIEMBRE).

que confiere ciertas autorizaciones al Gobierno.

El Consejo Nacional Legislativo

DECRETA :

Art. 1.º Autorízase al Gobierno para aceptar en el contrato sobre la elaboración de sales en la Salina de Sesquilé, celebrado el treinta y uno de Marzo de mil ochocientos ochenta y dos con el Sr. Ricardo Saravia, las siguientes modificaciones:

1.º Que los nueve años de duración de aquel contrato empiecen á contarse desde la fecha en que se haga la modificación; y  
2.º Que durante dichos nueve años se pague á los contratistas á razón de veinte centavos (§ 0.20) por cada doce y medio kilogramos de sal compactada, y de siete y medio centavos (§ 0.07½) por cada doce y medio kilogramos de sal vijua.

Art. 2.º Las modificaciones que el Gobierno introduzca en el contrato expresado, dentro de las condiciones de esta ley, surtirán sus efectos sin necesidad de aprobación del Congreso.

Dada en Bogotá, á dos de Noviembre de mil ochocientos ochenta y seis.

El Presidente, JUAN DE D. ULLOA.—El Vicepresidente, JOSÉ MARIA RUBIO FRADE.—El Secretario, Julio A. Corredor.—El Secretario, Roberto de Narváez.

Gobierno Ejecutivo—Bogotá, 3 de Noviembre de 1886.

Publíquese y ejecútese.  
(L. S.) J. M. CAMPO SERRANO.

El Ministro de Hacienda,  
ANTONIO ROLDÁN.

LEY 43 DE 1886  
(3 DE NOVIEMBRE),

que fomenta la apertura de vías de comunicación entre el Departamento del Tolima y los de Antioquia, Cauca y Cundinamarca.

El Consejo Nacional Legislativo

DECRETA :

Art. 1.º Declárase obra de utilidad pública la apertura del camino que ponga

en comunicación los Departamentos del Cauca y el Tolima, por la vía de Moscopán, á salir á Paracé ó á otro punto conveniente.

Art. 2.º Para llevar á efecto esta obra podrá el Gobierno auxiliar á los expresados Departamentos con el trabajo de uno ó dos cuerpos del Ejército de la República por todo el tiempo que fuere necesario para terminarla.

Art. 3.º Los citados Departamentos, para hacer eficaz este auxilio, harán por su parte todos los esfuerzos que sean necesarios para que la obra se realice y para que se conserve constantemente en buen estado de servicio.

Art. 4.º El comercio que se haga por la nueva vía estará exento del impuesto de peaje y potazgo por el término de diez años, que se contarán desde que se ponga en servicio el camino.

Art. 5.º Cédese al Departamento del Tolima la propiedad de cien mil hectáreas de tierras baldías, con destino especial al fomento del camino de Moscopán á Paracé y de las vías de comunicación entre los Departamentos del Tolima, Antioquia, Cauca y Cundinamarca, cuya apertura se decreta por la Asamblea del primero.

Dichas cien mil hectáreas pueden adjudicarse en cualquier región del territorio de la República.

Art. 6.º El Gobierno emitirá los títulos de concesión de las cien mil hectáreas de baldíos de que trata la presente ley, á medida que se vayan ejecutando las obras que por ella se fomentan; y las adjudicaciones de los mencionados baldíos se solicitarán y decretarán conforme á las disposiciones vigentes sobre la materia, sin que en ningún caso pueda adjudicarse á un mismo individuo una extensión mayor de cinco mil hectáreas.

Dada en Bogotá, á primero de Noviembre de mil ochocientos ochenta y seis.

El Presidente, JUAN DE D. ULLOA.—El Vicepresidente, JOSÉ MARIA RUBIO FRADE.—El Secretario, Roberto de Narváez.—El Secretario, Julio A. Corredor.

Gobierno Ejecutivo—Bogotá, 3 de Noviembre de 1886.

Publíquese y ejecútese.  
(L. S.) J. M. CAMPO SERRANO.

El Ministro de Hacienda,  
ANTONIO ROLDÁN.

LEY 44 DE 1886  
(3 DE NOVIEMBRE),

sobre suministros, empréstitos y expropiaciones.

El Consejo Nacional Legislativo

DECRETA :

Art. 1.º La República reconoce á cargo del Tesoro nacional todos los créditos procedentes de suministros, empréstitos, expropiaciones y contribuciones de guerra que exigieron, durante la pasada rebelión, el Gobierno nacional, los Agentes civiles y militares de éste y los Gobiernos seccionales; y las obligaciones contraídas por los Gobiernos de los extinguidos Estados para la defensa del Gobierno legítimo.

Asimismo reconoce los créditos provenientes de exacciones causadas por los rebeldes á los partidarios y sostenedores del Gobierno.

Para los efectos de esta ley, se entenderá principada la rebelión el 12 de Diciembre de 1884.

Art. 2.º Los créditos de que trata el artículo anterior se dividirán en las siguientes clases:

1.º Los procedentes de contratos por compra de ganados, caballerías, vestuarios, correajes, monturas y otros de igual naturaleza, celebrados ó aprobados por el Poder Ejecutivo, por los Intendentes ó por otros funcionarios ó empleados autorizados para ello.

2.º Los recibos expedidos directamente por la Tesorería general en virtud de consignaciones hechas allí, ó por los Secretarías de Estado, por comisionados especiales, por los Intendentes de Hacienda ó Guerra, por los Comandantes generales ó Jefes de Estado Mayor en los Cuerpos del Ejército en que no hubiera habido tales Intendentes ó comisionados especiales, por los Presidentes, Gobernadores ó Jefes civiles y militares de los Estados, por los Administradores principales de Hacienda y las certificaciones ó recibos expedidos por los Gobiernos de los antiguos Estados, de conformidad con el decreto número 102, de 17 de Febrero de 1886. Estos documentos, debidamente autenticados, serán suficiente comprobante para el reconocimiento del crédito y expedición de las órdenes de pago.

3.º Los créditos que no constando en recibos ó atestaciones, sean comprobados por declaraciones de nudo hecho rendidas ante el respectivo Juez de Circuito ó de Provincia con la intervención del Agente del Ministerio público, debidamente autenticadas. Para establecer cada hecho de los que den derecho á la reclamación contra el Tesoro en los términos de este inciso, se requiere la declaración de tres testigos idóneos y contestes, por lo menos, que den razón de su dicho.

Con tales comprobantes se hará el reconocimiento y expedición de la orden de pago.

Art. 3.º Toda reclamación por suministros, empréstitos y expropiaciones deberá instaurarse dentro del término de nueve meses, contados desde la publicación de la presente ley, pasado el cual, se declarará prescrito todo derecho que no se hubiere reclamado en tiempo oportuno.

Art. 4.º El reconocimiento de los créditos de que se habla en los puntos 1.º, 2.º y 3.º del artículo 2.º de esta ley, se hará por una Comisión compuesta de tres miembros nombrados por el Poder Ejecutivo, oyendo al Consejo de Estado. Dicha Comisión tendrá un Secretario y tres Oficiales escribitos.

Se exceptúan de esta disposición los créditos de extranjeros, los cuales deben reconocerse de acuerdo con lo dispuesto en la ley 10 del presente año.

Art. 5.º Esta Comisión pertenece al orden administrativo, y las resoluciones definitivas que dicte serán sometidas en todo caso á la aprobación del Ministerio á que sea adscrita por el Gobierno.

Art. 6.º La Comisión de que trata el artículo anterior, procederá con veracidad y buena fe guardada, procurando en todo caso que no sean sacrificados los derechos del Fisco, ni los de los particulares. Ella podrá dictar resoluciones encaminadas á ampliar las pruebas en que se apoyan las reclamaciones y pedir los datos é informes que crea convenientes para esclarecer los hechos en que éstas se fundan. Tendrá también la facultad de fijar la cuantía de los créditos que reconozca, cuando á su juicio, y habida consideración á la manera de hacer los pagos, sean exagerados los avalúos de objetos ó efectos suministrados ó expropiados.

Asimismo tendrán los Gobernadores de Departamento la facultad de dictar resoluciones encaminadas á ampliar las pruebas y esclarecer los hechos en que las reclamaciones se fundan, habiendo de dar

cuenta á la Comisión de las diligencias que practiquen.

Art. 7.º De las resoluciones dictadas por dicha Comisión podrán los interesados pedir la reconsideración, y la Comisión acordarla, cuando tal petición se haga dentro de los diez días siguientes á la respectiva notificación y se apoye en nuevos documentos ó en el hecho de error manifiesto en la apreciación de las pruebas.

Art. 8.º Si los acreedores no se conformaran con las resoluciones definitivas dictadas por la Comisión y aprobadas por el Ministerio respectivo, se los devolverán los documentos presentados para que ocurran ante el Poder Judicial, en vía ordinaria, demandando sus créditos, y el juicio se surtirá en primera instancia ante el Juez competente del Departamento en que tuvo lugar el suministro, empréstito, expropiación ó contribución de guerra, y en segunda instancia ante la Corte Suprema de la Nación.

Art. 9.º Los Jueces de primera instancia y la Suprema Corte nacional, con la cual se consultarán en todo caso las sentencias dictadas por ellos cuando sean judiciales á la Nación, estimarán la prueba testimonial y la pericial, según su juicio, verdad sabida y buena fe guardada, sin sujeción á la tarifa ordinaria de pruebas, tanto al resolver sobre la comprobación de los hechos, como al fijar la cuantía de la reclamación.

Art. 10. El Procurador general de la Nación, á quien se harán saber todas las resoluciones que dicte la Comisión y apruebe el Gobierno, si las estimare contrarias á los intereses nacionales, aunque el acreedor se conforme con ellas, podrá ocurrir á la Corte Suprema nacional, á quien se pasará lo actuado para que resuelva definitivamente sobre la reclamación y su cuantía, en una sola instancia, por los trámites establecidos en el artículo 9.º

Art. 11. La Corte Suprema, en todo caso, podrá dictar autos de mejor proveer para que se practiquen las pruebas y se presenten los documentos que á bien tenga, á fin de poner en claro los hechos en que se funda la reclamación y su verdadera cuantía.

Art. 12. Los acreedores podrán ocurrir al Poder Judicial en el caso de no conformarse con el resultado por la Comisión y aprobado por el Poder Ejecutivo, dentro de cuarenta días contados desde la fecha en que se les notifique dicha resolución. Después de ese término no serán oídos, y solo tendrá derecho á la cantidad fijada por la Comisión.

Art. 13. La Comisión creada por esta ley conocerá también de las reclamaciones pendientes por empréstitos y expropiaciones que tuvieron lugar durante la guerra de 1876 y 1877.

En consecuencia pasarán á la Comisión los expedientes respectivos existentes en cualesquiera Juzgados ó en la Suprema Corte.

§ 1.º La Comisión resolverá sobre el reconocimiento de los créditos de que habla este artículo por las pruebas que se hayan producido en los respectivos juicios pendientes, estimándolos de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 6.º y por las demás que presenten los interesados en los términos de esta ley.

§ 2.º Los créditos provenientes de empréstitos hechos á la Nación durante la guerra de 1876 á 1877, de cuya recaudación ó inversión se haya presentado cuenta comprobada á la Oficina general de Cuentas, se reconocerán siempre que del cotejo de los recibos correspondientes con los documentos de aquella cuenta, resulte que tales recibos son auténticos.

§ 3.º Los créditos procedentes del empréstito especial impuesto por el decreto 113 de fecha 23 de Febrero de 1877, que aun estén pendientes, serán también reconocidos y mandados pagar en los términos de esta ley, si se comprueban con los recibos expedidos por el Tesorero general de la República ó por los que hayan dado otros empleados competentes.

Art. 14. La misma Comisión conocerá de las reclamaciones pendientes hechas por las personas á quienes se les confisca-

ron y expropiaron sus bienes por los decretos del Presidente provisorio de los Estados Unidos de Colombia, de 14 de Diciembre de 1867 y 30 de Enero de 1863, respecto á los frutos de las fincas raíces que se expropiaron y devolvieron, durante el tiempo que permanecieron en poder de los Agentes del Gobierno, y á los sobrantes que les fueron expropiados y entraron á poder del mismo. A estos dos puntos de las mencionadas reclamaciones se contraerán los reconocimientos que haga la Comisión.

Art. 15. La Comisión conocerá de los negocios á que se refieren los dos anteriores artículos, observando los procedimientos y haciendo uso de las facultades determinadas por la presente ley.

Art. 16. Antes de someter á la Comisión los documentos creados para reclamar contra el Tesoro en los términos del inciso 3.º del artículo 2.º, deberá haberse presentado á la autoridad política superior de cada Departamento la relación jurada de que trata la resolución de la Secretaría de Guerra y Marina de 17 de Mayo del presente año. (Diario Oficial número 6,634).

Prorrógase por noventa días el tiempo hábil para registrar en los términos de los decretos números 660 de 1.º de Octubre de 1885 y 102, de 17 de Febrero del presente año, los documentos de que tratan los incisos 1.º y 2.º del artículo 1.º de esta ley.

Art. 17. La referida Comisión dictará los reglamentos que crea convenientes para la organización de sus trabajos, reglamentos que serán sometidos á la aprobación del Gobierno.

Art. 18. Las resoluciones dictadas por la Comisión, en que se reconozcan créditos á cargo del Tesoro, serán remitidas al Ministerio respectivo como comprobante para la expedición de las órdenes de pago.

Art. 19. En toda resolución que reconozca créditos á cargo del Tesoro deberán expresarse las siguientes circunstancias:

- 1.º El carácter de defensor del Gobierno ó de ciudadano pacífico y sometido á las leyes, ó el de comprometido en la rebelión, en la época en que se hizo la expropiación ó empréstito respectivo; y
2.º La naturaleza del crédito según la clasificación que establece el artículo 2.º de esta ley.

Cuando en una reclamación se reconozcan cantidades de clase distinta, con cada cantidad se expresará la clase á que correspondan.

El Ministerio respectivo, al expedir las órdenes de pago, hará las anotaciones correspondientes de acuerdo con lo dispuesto en este artículo.

Art. 20. El carácter de persona pacífica y sometida á las leyes, para los efectos de esta ley, se comprobará con una certificación de la primera autoridad política del Departamento, y, á falta de esto, con declaraciones de tres testigos idóneos, rendidas con asistencia del Ministerio público; y el de sostenedor y defensor del Gobierno deberá comprobarse con los despachos ó documentos públicos en que tal hecho conste, debidamente autenticados.

Art. 21. La Comisión empezará á funcionar el día 1.º de Enero de 1887.

Art. 22. La ley de crédito público fijará las cantidades que hayan de aplicarse al pago de los créditos de que trata esta ley.

Art. 23. Quedan derogadas todas las disposiciones de carácter legislativo sobre la materia de esta ley, excepto la Ley 10 del presente año.

Dada en Bogotá, á treinta de Octubre de mil ochocientos ochenta y seis.

El Presidente, JUAN DE D. ULLLOA.—El Vicepresidente, JOSÉ MARÍA RUBIO FRADE.—El Secretario, Julio A. Corredor.—El Secretario, Roberto de Narváez.

Gobierno Ejecutivo—Bogotá, Noviembre 3 de 1886.

Publíquese y ejecútese. (L. S.) J. M. CAMPO SERRANO, El Ministro de Guerra, F. ANGULO.

LEY 46 DE 1886

(5 DE NOVIEMBRE),

por la cual se concede una autorización.

El Consejo Nacional Legislativo

DECRETA:

Art. 1.º Autorízase al Gobierno para subvencionar, durante dos años, y hasta con la suma de dos mil pesos (§ 2,000) anuales, á la Empresa de vapores marítimos que se obligue á tocar en fecha fija, cada dos meses, en los puertos de Santa Marta y Río-Hacha.

Art. 2.º El período de duración de este auxilio comenzará á contarse desde la fecha en que, con motivo de la presente ley, toquen por primera vez los vapores en los puertos mencionados.

Art. 3.º El Gobierno tomará todas las precauciones necesarias á fin de que la Empresa subvencionada preste el servicio requerido con eficacia y regularidad.

Dada en Bogotá, á primero de Noviembre de mil ochocientos ochenta y seis.

El Presidente, JUAN DE D. ULLLOA.—El Vicepresidente, JOSÉ MARÍA RUBIO FRADE.—El Secretario, Roberto de Narváez.—El Secretario, Julio A. Corredor.

Gobierno Ejecutivo—Bogotá, 5 de Noviembre de 1886.

Publíquese y ejecútese. (L. S.) J. M. CAMPO SERRANO, El Ministro de Gobierno, ARISTIDES CALDERÓN.

Ministerio de Gobierno.

DECRETO NÚMERO 613 DE 1886

(20 DE OCTUBRE),

por el cual se hace un nombramiento.

El Presidente de la República de Colombia

DECRETA:

Nómbrese al Sr. Dr. D. Rafael M. Merchán, Secretario particular del Presidente de la República, por renuncia admitida al Sr. D. Daniel J. Reyes, del referido empleo. Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá, á 20 de Octubre de 1886

J. M. CAMPO SERRANO.

El Ministro de Gobierno, ARISTIDES CALDERÓN.

ACEPTACIÓN del empleo de Secretario particular del Presidente de la República.

Bogotá, Octubre 23 de 1886.

Sr. Ministro de Gobierno—Presente.

Ruego á S. S. se sirva comunicar al Poder Ejecutivo la expresión de mi agradecimiento por la distinción con que me ha honrado su oficio de antes de ayer, número 7,823, y que distribuya entre los establecimientos de beneficencia, á su elección, el sueldo que me corresponda durante los tres meses que creo durará la ausencia del Sr. Dr. Daniel J. Reyes, y que se omite el límite que otras atenciones me permiten fijar para desempeñar el destino.

Respetuosamente me suscribo del Sr. Ministro muy atento y seguro servidor,

RAFAEL M. MERCHÁN.

República de Colombia.—Ministerio de Gobierno.—Sección 1.ª—Número 7853.—Bogotá, 26 de Octubre de 1886.

Señor Dr. D. Rafael M. Merchán. Presente

Por su atenta comunicación fechada á 23 de los corrientes, se ha impuesto con positiva satisfacción este Ministerio, de que Ud. acepta el puesto de Secretario privado de S. E. el Presidente de la República, para que fué nombrado.

El Gobierno Ejecutivo, enterado así mismo de que usted, con rara filantropía, digna del mayor aplauso, cede á los Establecimientos de Beneficencia los sueldos que le corresponden, en su carácter de tal empleado, acepta el generoso ofrecimiento y le da por él expresivas gracias.

Con sentimientos de alta estima me suscribo de Ud. atento obsecuente servidor.

ARISTIDES CALDERÓN.

TELEGRAMAS.

Buenaventura, 30 de Octubre de 1886.

Señor Ministro de Gobierno.

Salieron fuerzas Guayaquil de Belar levantamiento Esmeraldas. Cañonera nacional "Boyaed" llegó hoy este puerto con parte fuerza acantonada Panamá. Vapor "Manabí" trajo 792 bultos mercancías para comercio este Departamento y lleva para los mercados de Panamá, Punta-Arenas, Veracruz, Callao, New York, Liverpool, Londres, Paris, Bremen y Hamburgo, lo siguiente: 7 cajas oro en polvo por valor de 5,850 pesos y 6,400 pesos en plata amonedada; 300 sacos cacao con 45,041 libras; 1,589 cueros con 50,500 libras; 18 zurroneos tabaco con 20,557 libras; 26 bultos cañaho con 2,946 libras; 44 sacos café con 7,002 libras y 4 cajas cigarras. Subsiste el mismo cambio anterior sobre letras y moneda 0,835 milésimos. Hoy sigue Europa Sr. Julio R. Delgado, Secretario Legación en Alemania. Invierno riguroso; ciclones han causado estragos Costa-Atlántica.

F. Lozada, Telegrafista.

J. Guerrero, Agente &c.

Salento, 9.

Buenaventura, 5 de Noviembre de 1886.

Sr. Ministro de Gobierno—Bogotá.

Tengo el honor de participar á S. S. que el dos (2) del presente fueron debelados rebeldes de Esmeraldas por fuerzas legitimistas al mando del Sr. Reinaldo Flórez, quedando, en consecuencia, restablecido orden constitucional en el Ecuador.

F. Lozada, Telegrafista.

Houla, 8 de Noviembre de 1886.

Sr. Ministro de Gobierno de la República—Bogotá.

Ayer á las 6 a. m. zarpó del puerto de Yeguas, con dirección al de Barranquilla, el vapor "General Trujillo," conduciendo el correo nacional, 727 cargas y los siguientes pasajeros: E. J. Balbin, F. R. Garcia, Leopoldo C. Klees, Hermana Casilda, Ricardo Medina.

Por el Inspector, P. A. Travecedo.

Houla, 8 de Noviembre de 1886.

Sr. Ministro de Gobierno.

A las 3.15 p. m. llegó al puerto de Arranca-plumas el vapor "Maria y Emma," procedente de Purificación, con 407.66 cs. cargas y los siguientes pasajeros: Julián Miranda, Abraham Quijano, Rafael Torres, Dr. Jorge Isaacs, Jorge Isaacs (hijo) y un sirviente, Arturo Wolf, Eusebio Castilla M., Lucas H. Campo, con dos (2) caballos, Luis Blanco, Aurelio Noguera, Francisco Prieto G.

P. A. Travecedo.

ESTADO DE LAS LINEAS TELEGRAFICAS.

Oficina telegráfica Central—Bogotá, 9 de Noviembre de 1886.

Al Sr. Jefe del Ramo de Telégrafos—Presente.

Remito el estado de las líneas: Antioquia, buena. Boyacá, buena. Cauca, buena hasta Buga. Santander, buena hasta Puente Nacional Tolima, buena. De usted atento seguro servidor.

El Jefe de la Oficina Central,

Clemente Martín.

Ministerio de Hacienda.

PRODUCTO de las Aduanas en el año económico de 1885 á 1886.

Table with 2 columns: Location and Amount. Rows include Barranquilla, Buenaventura, Cartagena, Cúcuta, Ipiales, Riohacha, Santa Marta, Tumaco.

\$ 4,529,180 42½

Año de mayores rendimientos en el tiempo anterior (1882 á 1883)..... 4,360,712 65